



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**



La suscrita Diputada, **HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**, integrante de la LXIII Legislatura y perteneciente a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente Iniciativa con Proyecto decreto por el que **SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5; LOS ARTÍCULOS 11, 17, EL PRIMER PÁRRAFO 19, 20, 22, 24 Y 38, DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que *de facto* padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros¹.

En la Carta de las Naciones Unidas (1945) se reafirma "la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas", y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"

¹ Igualdad de Género. ONU MUJERES.- El progreso de las mujeres en el mundo. Transformar las economías para realizar los derechos, 2015. Pág. 3



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos y se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar toda discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Con este documento internacional los Estado se encuentran obligados a emprender todas las medidas a su alcance para el logro de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y les conmina a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para lograr el cambio.

De acuerdo con el documento de CEDAW la discriminación contra las mujeres:

- Viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana;
- Dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país;
- Constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia;
- Entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Cabe señalar, que la igualdad de género no significa que hombres y mujeres deban ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos no dependan del sexo de las personas. La igualdad de oportunidades debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres².

De acuerdo con la CEDAW, los Estados Parte no sólo estamos obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva.

Toda vez que para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

² Ibídem.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

La CEDAW establece una serie de obligaciones que los Estados Parte deben observar para lograr la igualdad sustantiva o igualdad de facto.

La igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública³.

Aunado a lo anterior; la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el análisis de leyes que cumplen con el principio de igualdad en México; considerando que la discriminación puede ser de forma directa o indirecta; para robustecer se transcribe textualmente la siguiente tesis:

Décima Época Núm. de Registro: 2007338

Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.)

Página: 579

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

*Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha **discriminación puede ser directa e indirecta**. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la **indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas**. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atender directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.*

³ *Ibidem.*



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- *Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

[Énfasis propio]

Del pronunciamiento de la Suprema Corte, se desprende que el legislador ejerce discriminación indirecta al establecer normas que vulneran o ponen en estado de desventaja a las personas; en el caso concreto, la LXIII Legislatura en el Estado de Oaxaca, se encuentra obligada a revisar las leyes y códigos vigentes y realizar las acciones legislativas que se encuentren dirigidas erradicar toda forma de discriminación en contra de la mujer; toda vez que cualquier ausencia u omisión de la norma puede generar condiciones de desigualdad y poner en riesgo el ejercicio de los derechos de las mujeres en aras de establecer una igualdad sustantiva en todos los rubros.

Por tal razón, se propone se actualice la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca y evitar toda forma de discriminación en contra de las mujeres desde la ejercida de forma directa hasta la ejercida en la función estatal y de los poderes del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMA la fracción II del artículo 5; los artículos 11, 17, el primer párrafo 19, 20, 22, 24 y 38, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I ...

II. Secretaría. - A la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña;



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

III a la XIII ...

Artículo 11.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría:

- I. Elaborar el programa Estatal de Igualdad Sustantiva, como guía para incorporar de forma transversal la perspectiva de género, mediante la institucionalización de normas, planes y proyectos orientados a eliminar la desigualdad de género y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales;
- II. Incorporar al Informe anual que presente el Gobernador, los resultados de las políticas, planes, programas y medidas que fueron ejecutadas en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que permita evaluar la progresividad de la igualdad sustantiva, el acceso de oportunidades y desarrollo de las mujeres;
- III. Dirigir la política pública de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- IV. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, que asegure la eliminación de la discriminación y violencia hacia las mujeres;
- V. Promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo económico, político, social y cultural con la intervención que corresponda a las dependencias que integran la administración pública del Estado;
- VI. Establecer y concertar acuerdos, convenios e instrumentos para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y las políticas, acciones y programas;
- VII. Promover, instrumentar y evaluar de forma transversal los programas, proyectos y acciones que faciliten a las mujeres el pleno desarrollo de sus potencialidades;
- VIII. Establecer y operar un sistema de seguimiento de las acciones institucionales de la Federación y el Estado, a fin de evaluar el seguimiento de las políticas igualdad sustantiva en el Estado y el impacto a nivel nacional de la agenda de género;
- IX. Coordinar programas de formación y capacitación que sensibilice en la temática de perspectiva de género a las y los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, a fin de asegurar la transversalidad con perspectiva de género en apego a los derechos



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- humanos de las mujeres, en los programas y proyectos implementados institucionalmente;
- X. Apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo y mantener estrecha relación e intercambio de información con las autoridades municipales correspondientes, en coordinación con instituciones educativas y de investigación en la materia;
 - XI. Impulsar el desarrollo económico de las mujeres mediante la gestión e implementación de programas que permitan mejorar el nivel de vida de las mujeres oaxaqueñas;
 - XII. Diseñar programas que promuevan el desarrollo económico de las mujeres jefas de familia, estableciendo como prioridad aquellas en condiciones de vulnerabilidad, encaminadas para su ejecución, ante la Secretaría de desarrollo social y humano, aquellos programas y proyectos estatales, federales e internacionales que promuevan la incorporación de la mujer oaxaqueña de bienestar social y a la actividad productiva;
 - XIII. Coordinar y evaluar los servicios de atención brindados a las mujeres por especialistas, con perspectiva de género y aplicación de protocolos especializados;
 - XIV. Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias correspondientes, proponiendo reformas legislativas que eliminen todo tipo de discriminación y que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres, adecuando el marco normativo a la legislación nacional e internacional en la materia;
 - XV. Promover en los medios de comunicación local el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres; que prevenga la violencia de género, estereotipos, los roles de género y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres;
 - XVI. Fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, incluyendo la pluralidad de intereses y necesidades sociales de las mujeres para contribuir a la consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, coadyuvando con los órganos electorales, tanto federales y estatales;
 - XVII. Promover la incorporación transversal de la perspectiva de género de los procesos educativos, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante la incorporación de materias curriculares de perspectiva de género en educación básica y media superior, así como el lenguaje incluyente y no discriminatorio de



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- conocimientos y divulgación de la información tendientes a la generación de igualdad para las mujeres y hombres;
- XVIII. Promover ante las autoridades correspondientes, las medidas y acciones que contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, haciendo énfasis en el medio rural;
- XIX. Fomentar el acceso de las mujeres a un sistema de salud que favorezca su desarrollo personal y social, incorporando el respeto a la medicina tradicional y a las diferencias culturales;
- XX. Instrumentar acciones con perspectiva de género que mejoren las condiciones laborales y;
- XXI. Elaborar estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad, así como los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres;

Artículo 17.- La Secretaría, sin menoscabo de sus atribuciones, tendrá a su cargo la coordinación de los Instrumentos de la Política de Igualdad **Sustantiva**.

Artículo 19.- A la Secretaría le corresponde:

I a la VII...

Artículo 20.- La Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, deberá considerar la opinión de su Consejo Consultivo para la celebración de convenios en materia de igualdad entre mujeres y hombres, e informará de las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que celebren con la Secretaría o las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema.

...

Artículo 24.- El Programa será propuesto al Ejecutivo por la Secretaría considerando las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades y desigualdades de cada región. Deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

...

Artículo 38.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la **Secretaría** son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 24 de noviembre de 2017.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

LA PRESENTE CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5; LOS ARTÍCULOS 11, 17, EL PRIMER PÁRRAFO 19, 20, 22, 24 Y 38, DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA